

En los negocios que sean del Tribunal superior del Distrito se llevarán los libros de turno por el Secretario del Tribunal pleno, y los de registros por todos los Secretarios con distincion de lo civil y criminal, y distintos de los de los negocios que toquen á la Suprema Corte como tal Corte de Justicia Federal.

Art. 13. Será del cargo y responsabilidad de los Secretarios el cobro de las multas: cobradas que sean, en el mismo dia las pasarán con oficio á los Ministros de la Tesorería General, y su contestacion deberá conservarse en legajo separado, poniéndose razon en el espediente.

Art. 14. En el último dia útil de cada semana presentarán los Secretarios al Presidente de sus Salas listas de los negocios que corren por sus respectivas Secretarías, con espresion del estado en que se hallen y de la fecha de su último trámite; examinadas las listas por el Presidente, éste tomará las providencias mas eficaces para evitar su retardacion, las que se anotarán al margen de cada partida, rubricándolas el mismo Presidente y poniendo su firma el Secretario, quien al segundo dia útil de la semana siguiente dará cuenta, con presencia de las mismas listas, del cumplimiento de aquellas providencias, y asentará la razon necesaria para constancia.

Art. 15. Autorizarán con su firma todos los decretos, autos y sentencias de sus Salas, y cuidarán de que los decretos tengan la rúbrica de todos los Ministros que los proveyeron, los autos definitivos ó interlocutorio: de prueba ú otro artículo, media firma, y las sentencias en forma firma entera.

Art. 16. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente y sin demora, dando cuenta al Presidente de cualquiera duda ú obstáculo que se presente para que se allane, pues es de la responsabilidad del Secretario todo atraso ó falta de ejecucion en lo mandado, sin admitírsele excusa por las faltas de los dependientes. Las notificaciones en los casos de que habla el art. 105 de la Constitucion, las harán por sí mismos.

Estas notificaciones serán en causas de responsabilidad de que debe conocer la Corte como Jurado de sentencia por delitos oficiales de los Diputados al Congreso General, Ministros de la misma Corte, Ministros de Estado, Gobernadores de los Estados y Presidente de la República; arts. 103 y 105 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857.

Art. 17. Recojerán personalmente á la hora de firmar y en el mismo dia, ó al siguiente á mas tardar, en que se hubieren proveido los decretos, las firmas de los Ministros: si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificarán por medio de uno de los Oficiales de sus Secretarías, y nunca al tiempo de estarse en el Tribunal despachando otros negocios, ni menos informando los Abogados.

Art. 18. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor orden todos los libros, autos y papeles de sus Secretarías coordinándolos; co-

siéndolos y foliándolos; serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga; estarán sujetos á las visitas que para éste fin disponga el Tribunal en las veces que lo estime conveniente; dentro del primer mes del servicio de sus destinos formarán un inventario exacto y ordinario, con índice alfabético, por el que deberán entregar la Secretaría cuando varíe de mano su servicio.

Sobre manejo de papeles por extraños véase la pág. 322 de la parte 1.ª de este tomo.

Art. 19. El Secretario de la primera Sala, poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razon al Presidente del Tribunal, en los primeros dias del mes de Diciembre, de todo el papel sellado que se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente; con su visto bueno y por escrito, que pondrá al margen bajo su rúbrica, se pedirá á quien toque remitirlo; y recibido, lo distribuirá entre el Fiscal, Procurador general, Abogado de pobres y las Secretarías, recogiendo recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin del año debe dar de él al Presidente.

Sobre las disposiciones relativas al papel sellado, véase la ley de 14 de Febrero de 1856 y sus relativas en las páginas 378 y siguientes de la misma parte 1.ª

Art. 20. Los Secretarios distribuirán los trabajos de sus respectivas oficinas entre los subalternos de las mismas, y á fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de su servicio un plan sobre su gobierno y régimen interior, que que presentarán á la Corte Suprema para su examen y aprobacion.

Art. 21. Estarán en sus Secretarías una hora antes que el Tribunal comience; asistirán á él en traje decoroso; cuidarán de la puntual asistencia de los demas dependientes, y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán hasta que todo quede corriente.

Art. 22. Espondrán al Presidente de la Corte Suprema las faltas ó excesos de los subalternos de sus oficinas, para que éste las corrija económicamente si fueren leves.

CAPITULO VII.

DE LOS DEPENDIENTES DE LAS SECRETARIAS.

Art. 1.º En cada Secretaría habrá ademas del Secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes, y en la primera un oficial archivero para el cuidado del Archivo de todo el Tribunal.

Sobre el cuidado y órden de papeles, véase la pág. 322 de la parte 1.ª de este tomo.

Art. 2.º Todos los subalternos obedecerán al Secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella á la misma hora que el Secretario, y no se retirarán sino cuando él lo determine, y asistirán en horas extraordinarias cuando se les prevenga por él.

Art. 3.º Los Oficiales mayores sustituirán á los Secretarios en los casos de ausencia ligera por motivo justo: cuando la falta fuere

por mas de quince dias, el Tribunal pleno nombrará sustituto de entre los mismos empleados en las Secretarías ó á cualquiera otro abogado de fuera de ellas.

CAPITULO VIII.

DEL ESCRIBANO Y MINISTRO EJECUTOR.

Art 1.º Tendrá la Suprema Corte de Justicia dos Escribanos y un Ministro ejecutor que servirán para el Tribunal pleno y para todas las Salas.

Sobre ejecutor, véase la pág. 314 de la parte 1.ª de este tomo.

Art. 2.º El Escribano practicará todas las notificaciones y demas diligencias que manden por el Tribunal pleno, por las Salas, por el Presidente ó Ministros semaneros cuando actúen solos. Se les entregarán los expedientes ó papeles por las Secretarías mediante conocimientos.

Art. 3.º El Ejecutor cobrará á las partes y curiales los autos ó papeles que deben devolver, y practicará las ejecuciones, apremios ó prisiones que se le prevengan por auto del Tribunal, Salas, Presidente ó Ministros semaneros, entregándosele los papeles por la Secretaría, previo conocimiento.

Art. 4.º Ambos asistirán diariamente á las Secretarías el tiempo que dure su despacho.

CAPITULO IX.

DE LOS PORTEROS Y MOZO DEL TRIBUNAL.

Art. 1.º Asistirán diariamente al Tribunal desde una hora antes que se empiece su despacho. Divididas las Salas, se repartirán para el servicio de la que se asigne á cada uno en su respectivo nombramiento, teniéndolas dispuestas para que los Ministros no se detengan á su entrada.

Art. 2.º Cada Portero custodiará bajo su responsabilidad todos los muebles y utensilios de su Sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por el Secretario de cada Sala, quedándose cada uno con la suya.

Art. 3.º Cuidarán los Porteros del aseo y limpieza de todas sus Salas, antesala y retretes del desahogo, y de que los recados de escribir estén limpios y corrientes del todo, con buena tinta, las plumas bien cortadas y la oblea y arenilla suficiente para el servicio.

Art. 4.º Para ello nombrarán de comun acuerdo un Mozo, que se llamará de estrados, que cuidará de barrer, sacudir y asear todas las piezas y oficinas de las Salas.

Art. 5.º Los Porteros en sus respectivas Salas abrirán las puertas para las audiencias públicas; las cerrarán cuando los Ministros procedan á alguna votacion, celando de que ninguno se acerque á escuchar lo que por dentro se tratare, guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden sus Ministros.

Art. 6.º Por ningun motivo ni pretesto exigirán ni recibirán gratificacion alguna de las partes, ni tendrán emolumentos.

CAPITULO X.

DE LOS PROCURADORES.

Art. 1.º Todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la Suprema Corte de Justicia, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y espensados.

Sobre apoderados particulares, véanse las págs. 329 y 342 y sig. del tomo 2.º, parte 1.ª, y sobre agentes de negocios las págs. 330 y sig. allí.

Lo es igualmente para nombrar de apoderado á la persona que quisiere.

Art. 2.º Habrá en la Corte cuatro Procuradores de número para los negocios de oficio, y para que por su conducto se entreguen los autos á los Abogados de los litigantes.

Sobre Procuradores, véanse las págs. 299 y sig. de la parte 1.ª de este tomo:

Art. 3.º Los Procuradores de número darán una fianza de dos mil pesos cada uno, para responder de los daños y perjuicios que causen á los litigantes, ó de las multas que se les impongan por extravíos de autos ó papeles, ó abusos en el ejercicio del empleo.

Art. 4.º Los Secretarios no entregarán autos á los litigantes ó sus apoderados ó Abogados, sino por medio de los Procuradores de número, de quienes recojerán los conocimientos en el libro respectivo: los Procuradores no entregarán los autos sino á los Abogados, recogiendo de éstos conocimiento en el libro del Procurador que estará en el papel sellado correspondiente, y tendrá todas sus hojas foliadas y rubricadas por el Secretario de la primera Sala: los conocimientos fuera del libro, ó recibos particulares sueltos, son enteramente nulos, como si no existiesen.

Art. 5.º Los Procuradores de número se presentarán todos los dias despues de concluido el despacho á las Secretarías y concurrirán al Tribunal pleno ó á las Salas siempre que aquel ó estas lo prevengan espresamente.

CAPITULO XI.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1.º Los Ministros y todos los subalternos de la Suprema Corte disfrutarán el sueldo que se les asigne en el presupuesto, sin poder cobrar ni recibir aunque se les ofrezca otro emolumento, sea de la clase que fuere: se prohíbe á todos admitir donaciones de cualquiera especie de los litigantes, ni remuneracion alguna por sus trabajos, aunque éstos se digan ó sean extraordinarios.

Art. 2.º Se prohíbe á los Ministros, así propietarios como supernumerarios, y á todos los dependientes de la Suprema Corte, ser Apoderados, Abogados, Arbitros ó arbitradores, no solo en los negocios que se ventilen en la Corte, sino en cualquiera otro Tribunal, sea de la Federacion, Estado, Distrito, ó Territorio.

Véanse las págs. 344 y sig. de la parte 1.ª de este tomo.

Art. 2.º Todos los empleados de la Corte, desde los Secretarios para abajo, pueden ser privados de empleo por acuerdo del Tribunal pleno, aun sin expresion de causa, pero concurriendo en el voto de destitucion las dos terceras partes de los votos presentes.

Como la privacion ó destitucion de empleo importa una pena, y no puede imponerse generalmente hablando, sino despues de acreditado completamente ó confesado el delito en juicio, y con arreglo á lo alegado y probado por las partes, segun las leyes 1 y 2, tit. 31, P. 7.ª—7 y 12, tit. 14, P. 5.ª—9, tit. 13, P. 7.ª y 12, tit. 14, P. 3.ª, no parece jurídica, ni menos liberal, la autorizacion de este artículo, que pugna con el espíritu de la época.

Art. 4.º Ni en el caso del artículo anterior ni en otro alguno, gozarán los empleados de la Suprema Corte, cesantía ni jubilacion, ni montepío para sus familias.

Aunque los servicios de cada uno serán considerados á discrecion de los Magistrados en los nuevos nombramientos, no habrá escala para los ascensos ni se darán éstos por antigüedad.

La privacion de escala para los ascensos, quita al empleado el mas poderoso estímulo para prestar aun servicios extraordinarios, á que de otro modo estaria dispuesto por la esperanza del ascenso; y abre la puerta á la fácil colocacion de favoritos que generalmente no tienen méritos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Julio de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 29 de 1862.—Terán.—C. Gobernador del Distrito federal.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—México, Agosto 2 de 1862.—José María Gonzalez Mendoza.—Luis G. Picazo, oficial mayor.

Tribunal superior del Distrito: su historia legal.

210. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; debe su existencia á la ley de 23 de Noviembre de 1855, [página del tomo 1.º de esta obra], en donde constan su jurisdiccion, funciones, organizacion, etc.—La circunstancia de que el Gobierno, sin terna de la Corte, ni requisito otro alguno, está autorizado para nombrarlo, no dá al público todas las garantías debidas sobre la ciencia, práctica, imparcialidad y demas dotes que son propias de la magistratura; y algunas veces México se ha sorprendido al saber que personas con responsabilidad, ó al menos de instruccion muy vulgar ó escasa, sin méritos contraidos en la profesion, [salvas honrosas excepciones], han sido nombradas miembros de tal cuerpo, que por su origen, es de temerse que procure estar mas bien del lado del Gobierno, cuando á éste interese el resultado de un negocio en tal ó cual sentido.—El referido Tribunal funcionó hasta principios de Diciembre de 1857, en que su criador, D. Ignacio Comenfort, traicionó á la Cops.

titucion de 1857, abrió las puertas de México á los reaccionarios D. Félix Zuloaga, D. Miguel Miramon, D. José de la Parra, D. Luis G. Osollo, D. Francisco Antonio Velez y otros enemigos de la Carta fundamental de la República, quienes asaltaron el poder en fines del mismo Diciembre.—Definitivamente derrotados al fin por las fuerzas del pueblo, y vuelto el Gobierno Constitucional á la capital en 1861, tornó el repetido cuerpo á sus trabajos hasta el 24 de Enero de 1862, en que, como queda dicho en el núm. 168 anterior, fué suprimido, encomendándose sus funciones á la Corte Suprema.—Ultimamente ha sido reinstalado en los términos que aparecen en las siguientes disposiciones:

Decreto de 2 de Marzo de 1868.—Tribunal superior del Distrito federal: número de Magistrados de sus salas.

“EL C. BENITO JUARES, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed, que:

El Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente Decreto:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1.º Se derogan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el Tribunal Superior del Distrito encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

“Art. 2.º Mientras el Congreso hace uso de las facultades que le otorga la fraccion 6.ª del art. 72 de la Constitucion, el Ejecutivo procederá á reorganizar el Tribunal del Distrito conforme á la ley de 22 de Noviembre de 1855, con la modificacion de que, la 1.ª sala que debe conocer en 3.ª instancia, se formará de cinco magistrados; y las salas 2.ª y 3.ª se compondrá de tres magistrados cada una.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo dos de mil ochocientos sesenta y ocho.—José María Iglesias, diputado presidente.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.—J. Diaz Covarrubias, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Marzo de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Decreto de 26 de Diciembre de 1868.—Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: Ministros suplentes del mismo.

“BENITO JUARES, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se aumentan hasta quince el número de los ministros suplentes del Tribunal Superior del Distrito, y de ellos se llamará en cada caso para formar ó integrar una sala, al que designe la suerte.

“Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 26 de 1868.—José María Mata, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—Juan Sanchez Arzona, diputado secretario.”

"Palacio del Gobierno General en México, á 26 de Diciembre de 1868.— Benito Juárez.—Al C. secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública, Lic. Ignacio Mariscal.—Presente."

Aumentado de modo tan espléndido el personal de Magistrados [sin necesidad] ha llegado á ser el empleo de Ministro de este cuerpo tan apetecible, como el de Magistrado de la Corte, porque sobre la excelente dotación, así el uno como el otro, son una verdadera canongía, en que el dinero se adquiere con poco trabajo.—En fin, el Reglamento del propio Tribunal, por ser casi una mala copia del anterior de la Corte, puede ilustrarse con las notas de éste, siendo su texto el siguiente:

REGLAMENTO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1868.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.ª —Con la comunicación de vd., fecha 26 de Setiembre próximo pasado, se recibió en esta Secretaría el proyecto del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, que el mismo Tribunal acordó remitirme, con el objeto de que recabara del Congreso de la Union el acuerdo de que se ponga en observancia mientras se revisa y aprueba.

El C. Presidente de la República no ha creído necesario ocurrir al Congreso con el objeto expresado, pues cabe en la órbita de sus facultades expedir el Reglamento de que se trata. Con tal fin, ha examinado detenidamente el proyecto relativo, y se ha servido aprobarlo con las supresiones y alteraciones que ha sido preciso hacer en algunos de sus artículos, para acomodarlos á la legislación vigente.

En consecuencia, el Reglamento aprobado que deberá observarse, es el que sigue:

REGLAMENTO del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, formado por el mismo Tribunal en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, y aprobado por el Supremo Gobierno.

CAPITULO I.

DEL TRIBUNAL PLENO —SUS ATRIBUCIONES.—SU DESPACHO.

Art. 1.º El Tribunal pleno del Superior de Justicia del Distrito, se compone de los once Ministros propietarios y los dos Fiscales. La asistencia en los días que conforme á este Reglamento debe haber acuerdo pleno, es obligatoria para los Ministros propietarios, y para los suplentes cuando estén integrando permanentemente alguna de las salas; para los Fiscales es por regla general voluntaria, y obligatoria únicamente cuando sean llamados por el Tribunal.

Art. 2.º Son atribuciones del Tribunal:

I. Elevar con su informe al Congreso de la Union las consultas sobre dudas de ley que ocurran en algunas de sus salas, en los juzgados á los jueces de primera instancia ó menores del Distrito, si las creyere fundadas.

II. Proponer ternas para jueces de primera instancia.

III. Nombrar los secretarios y demas empleados del mismo Tribunal.

IV. Conceder licencia á los Ministros del Tribunal, incluso el Presidente, y á todos los funcionarios y empleados de que hablan las dos fracciones anteriores, para separarse de sus empleos por mas de quince días, dando aviso al Supremo Gobierno. Si la licencia fuere con sueldo, la concederá conforme á las leyes, no excediendo de un mes: para mayor tiempo se ocurrirá al Supremo Gobierno.

V. Privar de sus empleos por causa justa á los secretarios y demas empleados del Tribunal.

VI. Visitar cuando lo creyere conveniente, por medio de una comisión de su seno, el juzgado ó juzgados de primera instancia y menores del Distrito que determine el mismo Tribunal, para corregirse las faltas que puedan notarse en ellas, y dictar las providencias que correspondian en vista del informe de la comisión visitadora. Si las faltas fueren ligeras, podrá corregirlas la misma comisión.

VII. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias que dicte el Presidente en uso de sus facultades.

VIII. D desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

Art. 3.º El Tribunal se reunirá en acuerdo pleno en el salon destinado para el efecto, los días lunes y juéves de cada semana, si no fueren feriados, y si lo fueren, al día siguiente á las nueve en punto de la mañana, y luego que se hayan reunido seis ministros, comenzará el despacho. El presidente ó el mas antiguo de los ministros presentes llamará al secretario de acuerdos, quien leerá la minuta del acta del acuerdo anterior, y aprobada la pasará á la secretaria para que inmediatamente se ponga en limpio en el libro respectivo. Esta acta será rubricada por el Ministro que haya presidido el acuerdo y autorizado por el secretario.

Art. 4.º Aprobada la minuta se dará cuenta con la correspondencia, escritos que se presenten al Tribunal y demas negocios que sean de sus atribuciones; el Presidente proveerá el trámite que corresponda. Cualquiera de los Ministros puede hacer observaciones sobre el trámite dictado, y si el Presidente no estuviese conforme con la observación, se someterá á discusión, subsistiendo el que aprobare la mayoría. Si el Presidente juzga, ó alguno de los Ministros quiere que el negocio tenga discusión detenida, quedará sobre la mesa, y retirado el secretario, se procederá á discutir el asunto.

Art. 5.º El Presidente dirigirá la discusión, concediendo alternativamente la palabra á los que hablen en pró ó en contra de la proposición que se debata, y concluida, se procederá á la votación, que comenzará por el menos antiguo, hasta el Presidente, que votará el último; se concederá la palabra á los que la pidan, pudiendo hablar dos en pró y dos en contra por dos veces, y el que sostenga la proposición ó el dictámen, cuantas veces lo crea necesario; si no obstante esto la mayoría del Tribunal cree que no está bien discutido el asunto.

to de que se trata, continuará la discusión en los mismos términos. Toda resolución se formará por mayoría de votos presentes, siendo de calidad ó decisivo el del Presidente en caso de igualdad en el número de los que voten con él incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados éstos sean acordes ó discordes. En caso de empate, se diferirá el negocio para el acuerdo siguiente, y si subsistiere el empate, entonces decidirá el voto del Presidente, como de calidad.

Art. 6.º La discusión se contraerá siempre á una proposición clara y precisa, que su autor presentará por escrito. Desechada esta, el Presidente ó alguno de los Ministros formulará la que le parezca mas conforme al espíritu de la discusión; sobre ella se abrirá de nuevo el debate, y así se procederá hasta que quede definido el negocio.

Art. 7.º Todos los Ministros del Tribunal tienen voz y voto igual en él, excepto los Fiscales en los negocios en que hubieren pedido por escrito ó de palabra como parte, en los que tendrán voz pero no voto, y el Presidente en caso de empate lo tendrá de calidad, como se ha dicho.

Art. 8.º Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el Tribunal pleno, basta la presencia de seis Ministros, además del Fiscal ó Fiscales, si estuvieren presentes.

Art. 9.º Ningun Ministro, incluso el Presidente, de los que concurran al acuerdo, podrá abstenerse de votar, y en caso de que lo rehusé ó se retire sin licencia del Tribunal durante la discusión, se entenderá que vota con la mayoría. Los que voten en contra de la mayoría, pueden, si quieren, asentar su voto en el libro respectivo, ó pedir que conste en el acta.

Art. 10. Ni recusación ni excusa alguna es admisible en negocio del Tribunal pleno, pero están impedidos para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los Ministros que sean parientes, dentro del cuarto grado civil, por consanguinidad ó afinidad del acusado ó del acusador, cuando este fuere individuo particular ó no acusare de oficio.

[Véase lo dicho en la pág. 305 de la parte 1.ª de este tomo, sobre la falta de fundamento de la irrecusación del Tribunal pleno.]

Art. 11. Solo el Presidente llevará la palabra en toda audiencia pública, mas cuando algun Ministro dudare de un hecho, ó se ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerla, pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar, ni se favorezca ó interprete á alguna de las partes, y reservando siempre que pudiere ser estas declaraciones para despues.

Art. 12. En los asuntos que se calificaren de muy reservados, no concurrirá el secretario, y hará sus funciones el Ministro menos antiguo, asentando el acta en un libro que se titulará "de acuerdos y votos secretos," y se tendrá en uno de los cajones de la mesa del Tribunal, cuya llave guardará el citado Ministro.

Art. 13. El despacho del Tribunal concluirá á las diez en punto de la mañana, á no ser que se trate de un negocio tan urgente que exija

una pronta resolución en el mismo acuerdo. La falta sin aviso de los Ministros, les hace perder el sueldo del día, descontándoseles de la primera cantidad efectiva que perciban.

(De modo que el despacho es de una hora.)

Art. 14. En los casos de duda de ley se oirá siempre á uno de los Fiscales y si se resolviere que deba elevarse la consulta al Congreso, se le remitirá copia íntegra del expediente, que se formará de la consulta, pedimento fiscal, votos particulares, si se presentaren, y acuerdos del Tribunal.

Art. 15. El nombramiento de los Secretarios, Oficiales mayores y Oficiales de libros de las secretarías, se procederá del modo siguiente: Se convocará por los periódicos por el término de quince días; vencidos estos, en el primer acuerdo se dará cuenta con las solicitudes que se hubieren presentado; en seguida, los Ministros postularán á las personas que les parezcan aptas: con el acuerdo siguiente la respectiva sala propondrá una terna, y se procederá luego á la elección por escrutinio secreto, mediante células, declarándose electo el que obtuviere mayoría. Si ninguno la obtuviere, se repetirá la votación entre los que la tengan respectiva, y en caso de empate decidirá la suerte. El nombramiento se participará al Supremo Gobierno, y se expedirá á los nombrados el despacho ó despachos respectivos, en el papel sellado correspondiente, formados por el Presidente y refrendados por el Secretario de acuerdos, y protestarán ante el mismo Tribunal la protesta de ley. El nombramiento de los escribanos de diligencias, ejecutor y procuradores del Tribunal, lo hará éste sin necesidad de prévia convocación, y de la misma manera nombrará á los escribientes y demas empleados del mismo, incluso los escribientes de los Fiscales.

Art. 16. Para conceder la licencia de que habla la fracción IV del art. 2.º, se acreditará la causa. Si fuere por enfermedad, con certificación de dos facultativos; y solo se podrá prorogar hasta un mes, con sueldo, justificando que subsiste el motivo y que este no es tal que imposibilite perpetuamente al solicitante para volver al desempeño de su empleo. Cuando se pida por negocios particulares, se concederá sin sueldo. No es necesaria licencia del Tribunal para separarse temporalmente del empleo por comisión que el Supremo Gobierno dé á alguno de sus miembros; tampoco se necesita licencia cuando la comisión fuere de elección popular, y en ambos casos no podrá el Ministro disfrutar de dos sueldos, sino del mayor. Para conceder ó negar la licencia, la votación se hará en secreto por bolas negras y blancas.

Art. 17. Para privar de sus empleos á las personas especificadas en la fracción V del art. 2.º, se oirá siempre al interesado y á uno de los Fiscales, y sin mas trámite se procederá á la votación de la manera expresada en el artículo anterior, siendo necesarios que las dos terceras partes presentes voten por la destitución para que esta se verifique.

CAPÍTULO II.

DE LAS SALAS, SUS ATRIBUCIONES Y DESPACHO DIARIO.

Art. 18. La primera sala conocerá:

I. De los recursos de nulidad de las sentencias que pronuncien las otras salas ó los jueces de primera instancia del Distrito.

II. De las competencias entre jueces del Distrito Federal.

III. De la tercera instancia en todos los negocios que la admitan, conforme á las leyes.

IV. De las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados del mismo Tribunal, conforme á las prevenciones de la ley de 4 de Mayo de 1857. Cuando la excusa ó recusacion expresada sea de un Ministro de la primera sala, la integrará para la calificación uno de los suplentes.

Art. 19. Son atribuciones de las salas segunda y tercera, conocer:

I. De los recursos de nulidad que se interpusieren de las sentencias pronunciadas por la primera sala como audiencia del Distrito. En éste caso conocerá la sala que no esté impedida, integrada hasta cinco Magistrados, con los suplentes que designe el Presidente de la sala que conozca del recurso.

II. De las primeras y segundas instancias en los negocios que, conforme a las leyes, comiencen en el Tribunal.

III. Conocer por turno de las segundas instancias de los negocios de que han conocido en primera los jueces de lo civil y criminal del Distrito.

Art. 20. El despacho de las salas será diario, con excepcion de los dias feriados, y se hará de la manera siguiente: el Secretario presentará un apunte del despacho del dia anterior, expresando los Ministros y subalternos que faltaron, decretos que se proveyeron y negocios que se hayan visto. Aprobado el apunte, se pasará al libro respectivo, que se rubricará por el Presidente á la hora de firma, autorizándose por el Secretario. Dará cuenta en seguida con la correspondencia particular de la sala, pedimentos fiscales y escritos que exijan providencias que no sean de mera sustanciacion. El Presidente llevará la voz y dictará lo que le parezca; pero los otros Ministros pueden hacer las observaciones que les ocurran, y discutido el punto previamente, se acordará el decreto. El Secretario hará un apunte de lo decretado, y pasará todo el despacho al oficial primero para que estienda luego las providencias, á fin de que estén prontas á la hora de firma.

Concluido este despacho, que se llamará de sala, y que se hará á puerta cerrada, seguirá la vista en público de las causas civiles y criminales, voceándose previamente por el portero. Este despacho durará hasta la una, en que se suspenderá: se firmará lo acordado en primera hora, y dada cuenta al semanero con las peticiones, proveerá y rubricará en el acto, aunque si alguno de los otros Magistrados no estuviere conforme con la providencia, lo advertirá en voz baja

y el Secretario dirá: "Dése cuenta á la sala." Lo mismo proveerá cuando advierta que lo que se pide no es de puro trámite, y concluidas las peticiones se acordará por la sala el decreto conveniente.

Quando la vista de un negocio no hubiere concluido á la una y el Presidente creyere necesario prorogar el despacho por mas tiempo, lo propondrá á la sala, y estando conforme, continuará despues el despacho de peticiones hasta la hora que se hubiere acordado.

Art. 21. En vista de los negocios en audiencia pública, se guardará el mayor silencio y circunspeccion, y no se interrumpirá á los abogados. El Presidente llevará la voz para cuanto ocurra, y los otros Ministros podrán hacer las preguntas que crean convenientes. El Presidente llamará al orden á los abogados y á las partes, sin permitir diálogos ni réplicas, ni digresiones, ni repeticiones, ni concederles la palabra despues de concluidos los informes, si no es para deshacer equivocaciones sobre hechos en que hayan podido incurrir. Terminado todo tocará la campanilla, diciendo: "Visto;" los abogados dejarán sus apuntes de las leyes, doctrinas y principales razones en que hayan fundado sus alegatos, retirándose en seguida, así como los demas concurrentes, incluso el Secretario: se procederá á la discusion del negocio, á menos que los Ministros quisieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término por que los ha de tener cada uno, de modo que nunca deje de verificarse la votacion dentro del término de quince dias.

Art. 22. Las votaciones las recogerá el Secretario, y comenzarán por el menos antiguo. Si hubiere mayoría absoluta de votos conformes, el Presidente dará el punto al Secretario para que se engrosé y firme el auto. La votacion se hará constar en la sentencia.

Art. 23. Si no hubiere mayoría absoluta de votos, se anotará por el Secretario que el negocio ha salido en discordia, la que dirimirá el Ministro suplente, cuyo nombramiento se pedirá y hará en la forma prescrita para los casos de impedimento de algun Ministro.

Art. 24. Para la vista y resolucion de un negocio en definitiva, ó determinacion de cualquier artículo, es necesaria la concurrencia de los Ministros de la dotacion de la sala; y para las demas providencias basta la mayoría absoluta.

Art. 25. Para el acento de votos reservados y acuerdos económicos, la sala tendrá un libro que estará en uno de los cajones de la mesa, á cargo del Ministro menos antiguo, quien conservará la llave, y hará de su puño los asientos que la sala califique de reservados.

Art. 26. Cuando algun Ministro se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así antes de que comience á ver, ó aun despues, siempre que no teniendo antes noticia del impedimento, resultare de la vista; y oido y calificado de justo el impedimento por la Sala, se retirará inmediatamente de ella y será reemplazado conforme á la ley.

Art. 27. Si despues de comenzada la vista de un negocio no pudiese asistir alguno de los miembros de la Sala por enfermedad ú

otro motivo justo, se suspenderá á lo mas por ocho dias; pero pasado este término, se comenzará de nuevo la vista, integrándose la Sala con el suplente que dispongan las leyes.

Art. 28. Cuando el impedimento del Ministro sobreviniere despues de visto el negocio y antes de la votacion, remitirá su voto escrito, firmado y cerrado, para que se abra y lea al tiempo de la votacion y en el lugar que correspondiera votar al mismo Ministro si estuviera presente; y en tal caso surtirá este voto el propio efecto legal que si lo hubiera emitido de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al mismo tiempo de votarse hubiera muerto el Ministro, con la circunstancia de que si no pudiere concurrir á la votacion por enfermedad, firme siempre la sentencia; y no pudiendo hacerlo, ó si hubiere muerto, el Secretario lo certificará así en los autos: todo lo cual deberá además asentarse por el menos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala, con la nota correspondiente en el sobre y la media firma del mismo Ministro del inferior lugar.

Art. 29. El Ministro que fuere destituido ó suspenso, ó hubiere renunciado por tener que ausentarse de la capital, y se le admitiere la renuncia, ya no podrá votar; pero si lo hará el que fuere separado por cualquier otro motivo. Igualmente podrá votar el Ministro suplente que hubiere concurrido a la vista del negocio, aun cuando se presente el propietario antes de la votacion.

Art. 30. Todos los Ministros están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero este podrá consignar su voto, estendiéndolo por sí mismo dentro de tres dias, y firmándolo en un libro que se llevará para este objeto en cada una de las Salas, cuyo voto, para su comprobacion, será tambien firmado por el Ministro menos antiguo, sin que esta disposicion se oponga á la del núm. 22, que previene se haga constar en la sentencia la votacion. Si alguno de los Ministros que asistió á la vista y votacion del negocio faltare ó se ausentare de la capital antes de firmar lo acordado, certificará el Secretario *que concurrió el finado ó ausente á la relacion y votacion del negocio, y que en su presencia se le dió el punto*, cuyo certificado suplirá la falta de firma.

Art. 31. Todo Ministro tiene facultad para reformar su voto antes de firmar la sentencia ó el auto; pero despues de haber firmado, ya no podrá variarlo ni en todo ni en parte, ni adicionarlo.

Art. 32. Los Ministros pondrán su *firma entera en las sentencias definitivas, media en las interlocutorias ó resoluciones de artículo, y rúbrica en los decretos*: éstos los autorizará el Secretario con *media firma*, y aquellas con *firma entera*. Luego que estén firmadas y autorizadas por el Secretario, refrendadas las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública por el Ministro semanero, y en seguida se entregarán al escribano de diligencias para su notificacion.

Art. 33. Es atribucion del Presidente de cada Sala firmar las requisitorias que de orden de la misma se dirijan á los Tribunales Su-

peramos ó Superiores de los Estados.

CAPITULO III.

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.—SUS ATRIBUCIONES.

Art. 34. El Presidente del Tribunal superior de Justicia del Distrito es el primer gefe de la Administracion de justicia ordinaria del Distrito, y cuidará de que se administre pronta y cumplidamente.

Art. 35. Las atribuciones del Presidente del Tribunal son:

I. Distribuir por riguroso turno entre las salas y los Fiscales los negocios en que corresponda hacerlo.

II. Cuidar de que los Ministros, Secretarios y demas dependientes del Tribunal, y todos los empleados judiciales del Distrito, concurren puntualmente al despacho, y que éste se verifique conforme á las leyes y á este Reglamento.

III. Visitar cuando lo creyere conveniente las Secretarías del mismo Tribunal, para ver si los subalternos están en sus oficinas, reconvenir á los que falten ó no estuvieren á la hora designada, y dictar todas las providencias económicas que le parezcan oportunas para la policia interior del Tribunal.

IV. Recibir de palabra ó por escrito las quejas que se le dieran por demoras, excesos ó faltas que se cometan en los negocios. Si las faltas fueren ligeras, dictará las providencias oportunas para su correccion ó remedio; pero si fueren tales que den mérito para exigir la responsabilidad, dará cuenta al Tribunal pleno para que dicte el trámite correspondiente. Si los asuntos pertenecieren á una sala del Tribunal, comunicará las reclamaciones á su Presidente para el mismo objeto.

La Audiencia de México por *Auto acordado de 27 de Setiembre de 1677*, para evitar los perjuicios que causa la ponderacion con que los Indios exponen sus quejas contra las autoridades, mandó: que cuando comparezcan ante el ministro semanero, sea con sus intérpretes, para que se examine el motivo de su queja, y si es por sí ó á nombre del comun, etc.

V. Multar, hasta en la sexta parte del sueldo mensual que disfruten, á los Secretarios y demas dependientes del Tribunal, á los jueces de primera instancia y menores del Distrito y á sus respectivos dependientes, para corregir las faltas ligeras á que se refieren las dos atribuciones anteriores. Si las faltas merecieren una multa mayor, podrá imponerla con acuerdo del Tribunal pleno hasta de la tercera parte del sueldo mensual íntegro.

Véase lo dicho sobre multas en general en el Reglamento anterior. La *ley 15, tit. 41, lib. 12 Nov. Recop.* manda que las multas tanto en las causas civiles como en las criminales, se exijan ejecutivamente y que no se admita sobre ellas recurso alguno sin que antes se verifique el pago en la oficina respectiva.

VI. Conceder licencia hasta por quince dias para separarse de sus funciones ó empleos á las personas designadas en las atribuciones II, III y IV del art. 2.º, cuidando de que no por esto se perjudique el